CONSTANCIA DE SECRETARIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días 26 de julio de 2021. Así mismo, se advierte que el término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido, pronunciándose dentro del mismo, no obstante no se solicitó la práctica de alguna prueba. Pasa a despacho del señor Juez a fin de que provea.

Armenia, Quindío; 12 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
Demandados	: PAOLA ANDREA AGUIRRE
Radicación	: 630014003005**-2020-00065**-00

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO:

Se estudia a través de la presente providencia las excepciones de mérito o fondo formuladas dentro de la contestación realizada respecto del presente proceso ejecutivo efectuada por la profesional del derecho Jaqueline Alzate Bernate, en su calidad de Curadora Ad Litem de la demandada Paola Andrea Aguirre, las cuales denominó: AUSENCIA DE PRUEBA RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN NO. 083 - 2016-00578-3, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DAR APLICACIÓN A LA CLÁUSULA ACELERATORIA y LAS DEMÁS QUE SE HALLEN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO, LA CUALES DEBERÁN SER DECLARADAS DE OFICIO POR LA JUEZA, DE CONFORMIDAD CON LO REGLADO EN EL ART. 282 del C.G.P.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A las mencionadas excepciones, se les dio traslado a la parte demandante mediante proveído del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el término de diez (10) días.

AMML

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo a la parte demandante, quien se pronunció a través de su apoderada judicial manifestando:

- Respecto de la primera excepción, que carecía de sentido los argumentos planteados, teniendo en cuenta que la prueba fidedigna y contundente de la obligación era el pagaré Nro. 296102, dentro del cual se encontraba incorporada la obligación N°033-2016-00578-3, donde la demandada con su sola firma dentro del mismo y su carta de instrucciones se comprometió a pagar una suma de dinero y autorizó a la Cooperativa a llenarlo en el momento de su incumplimiento.

  Agrega, que en la ley no existe el requisito de solicitar el estado de cuenta planteado por la Curadora, sin embargo para efectos de transparencia adjuntaba la tabla de amortización de la obligación No 083 -2016-00578-3, en la cual se evidenciaba que el día 22 de octubre de 2017 fue la fecha en que la demandada entró en mora, y al ser domingo teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 06 de la carta de instrucciones, se diligenció el pagaré el día hábil siguiente; esto es, el día 23 de octubre de 2017, en virtud de lo cual se dispuso como fecha de vencimiento el 24 de octubre de 2017.

- Respecto de la segunda excepción indicando no ser cierta la aseveración de la curadora, puesto que en el hecho 1.1. de la demanda se había indicado que la ejecutada había facultado a la Cooperativa cuando se diera la falta de pago, lo cual no era otra cosa más que el diligenciamiento del pagare haciéndose uso de la cláusula aceleratoria, tal como rezaba en el numeral 02 de la carta de instrucciones.

  Por lo que consideraba que si se tenían reparos frente a la insuficiencia o falta de requisitos legales se debió interponer un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo establecido por el Inciso 02 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

Considera pertinente el despacho estudiar los siguientes problemas jurídicos atendiendo las excepciones de merito planteadas por la curadora ad litem de la accionada:

¿En el presente juicio ejecutivo había ausencia de prueba respecto a la existencia de la obligación numero 083 - 2016-00578-3?

¿En el presente asunto el título valor objeto de la presente ejecución carecía de los requisitos legales para dar aplicación a la cláusula aceleratoria?

¿En el presente caso existió falsedad ideológica respecto del título valor objeto perseguido en ejecución a través del presente proceso?

¿De acuerdo a los hechos se configura alguna excepción que deba declarar el juez de oficio a la luz del artículo 282 del C. G. del P.?

¿La oposición presentada a través de curadora ad litem por la demandada se encuentra debidamente justificada y probada dentro de las presentes diligencias?

Corresponde al Despacho, determinar sí de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago o declararse probadas las excepciones de merito planteadas por la defensa de la ejecutada.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intensión de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

> ***Artículo 442. Excepciones.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *(…)*

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

> ***Artículo 443. Trámite de las excepciones.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*
>
> *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*
>
> *3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*
>
> *4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*

En el presente caso no se solicitó practica de pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

2. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

"…El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

***La incorporación** significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.*

***La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular,

determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

***La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.*

*Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.*

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio…" (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

3. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

> *"…**ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*
>
> *La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*
>
> *Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación…"*

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107 /12, que:

> *"…Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.*
>
> *Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones..."*

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

> *"…es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.*
>
> *Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones…"*

A su turno, los artículos 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

> *"…**ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*
>
> ***ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..." (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

5. Títulos valores firmados en blanco

La legislación comercial Colombiana consagra en su artículo 622 la posibilidad que tiene el tenedor del título valor de completar los espacios en blanco del mismo con posterioridad a la emisión y fuera del control del firmante, siempre que se cuente con una carta de instrucciones para ello.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006, con Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis lo siguiente:

> *"…En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento…"*

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629- 01, reiteró:

> *"... este tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. ..."*

Adicional a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-968/11, sobre el tema indicó:

> *"…Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer…"*

Ahora bien, en aquellos casos en los que el deudor argumente que el titulo valor fue firmado por él pero no diligenciado, entendiéndose con ello que fue elaborado con espacios en blanco y llenado posteriormente, es pertinente hacer eco al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-673 del 31 de agosto de

2010[1] donde a su vez replica lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

> "…Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente *No. 05001-22-03-000-2009-00629-01*[2] se reiteró *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado,* ***se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*** *Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título…"*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01[3], precisó:

> *"…conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando*
>
> *…adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00)..."*

En igual sentido hace énfasis en lo dispuesto por la doctrina señalando que:

> "*…Ahora bien, la doctrina*[4] *señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:*
>
> *En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los*

[1] Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
[2] Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve
[4] Curso de Títulos Valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición., pags 69 ss.

títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirientes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia[5]:

"…De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones..."

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron…"

6. De la cláusula aclaratoria

La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena en fallo del 28 de noviembre de 2005, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez[7] señaló:

"…La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas…"

[5] Ibidem

Así mismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en sentencia proferida el día el 27 de enero de 2010, señaló:

> *"…conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que 'cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario', (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato…', supuesto que por haberse materializado provocó el retrotraimiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré…"*

7. De las excepciones propuestas

La parte demandada a través de curadora ad litem, encontrándose dentro del término oportuno para hacerlo, formuló los siguientes medios exceptivos:

- La excepción denominada **AUSENCIA DE PRUEBA RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN NO. 083 - 2016-00578-3:** fundamentada en el hecho de que conforme se diligenció el pagaré No. 296102 y teniendo en cuenta su carta de instrucciones, se indicó que la obligación que habría entrado en mora, era la identificada con el No. 083 - 2016-00578-3. Sin embargo, no se lograba observar evidencia material alguna de la referida obligación No. 083 - 2016-00578-3, y al no tener certeza sobre su verdadera existencia, las condiciones en que esta se pacto y cuales fueron los supuestos impagos de la accionada y las fechas en que estos sucedieron, se estaría cobrando una obligación aparentemente inexistente, puesto que el elemento probatorio fundamental brillaba por su ausencia. Por lo que al faltar el medio demostrativo se estaba frente a una solicitud inviable, por lo que solicitaba que se denegara lo pretendido y se accediera a la excepción planteada.

- La excepción denominada **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DAR APLICACIÓN A LA CLÁUSULA ACELERATORIA:** explicada en el sentido de que si bien en la carta de instrucciones del pagaré objeto de cobro se estableció la posibilidad de hacer uso de la cláusula aceleratoria y los motivos por los cuales se podría dar la aplicación de esta, se observaba que la demanda no se ciñó a lo reglado en el Inciso 03 del Artículo 431 del C.G.P., como quiera que en ningún momento se precisó a partir de que fecha se hizo uso de la referida cláusula.

  Así mismo, teniendo en cuenta que no obraba medio demostrativo en el que se evidenciara el incumplimiento, no habría lugar al uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que no se acreditaron los impagos alegados, con base en lo cual solicitaba que no se accediera a las pretensiones de la demanda y en su lugar se accediera a la excepción planteada, toda vez que no se podría dar aplicación

a una cláusula aceleratoria, respecto a una obligación inexistente y unos impagos no demostrados.

- **LAS DEMÁS QUE SE HALLEN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO, LAS CUALES DEBERÁN SER DECLARADAS DE OFICIO POR LA JUEZA, DE CONFORMIDAD CON LO REGLADO EN EL ART. 282 del C.G.P.**

7. El caso concreto

En el caso concreto, la profesional del derecho Jaqueline Alzate Bernate, en su calidad de Curadora Ad Litem designada dentro del presente asunto en representación de la demandada Paola Andrea Aguirre, propuso las excepciones de mérito o fondo que denominó: AUSENCIA DE PRUEBA RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN NO. 083 - 2016-00578-3, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DAR APLICACIÓN A LA CLÁUSULA ACELERATORIA y LAS DEMÁS QUE SE HALLEN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO, LA CUALES DEBERÁN SER DECLARADAS DE OFICIO POR LA JUEZA, DE CONFORMIDAD CON LO REGLADO EN EL ART. 282 del C.G.P.

Explica la defensora de la ejecutada el primer medio exceptivo refiriendo que teniendo en cuenta que se había indicado que la obligación que habría entrado en mora, era la identificada con el No. 083 - 2016-00578-3, sin embargo, no se lograba observar evidencia material alguna de la referida obligación No. 083 - 2016-00578-3, y que al no tener certeza sobre su existencia, las condiciones en que esta se pactó y cuáles fueron los pagos no efectuados por la demandada y las fechas dispuestas para los mismos, se estaba cobrando una obligación aparentemente inexistente.

Respecto de la cual, la parte actora cuando descorrió traslado a las excepciones señaló que el pagaré Nro. 296102, dentro del cual se encontraba incorporada la obligación N°033-2016-00578-3, donde la demandada con su sola firma dentro del mismo y su carta de instrucciones se comprometió a pagar una suma de dinero y autorizó a la Cooperativa a llenarlo en el momento de su incumplimiento, presentándose el mismo 22 de octubre de 2017, aportando para tal efecto la tabla de amortización.

Al respecto, advierte el despacho que en el presente asunto mediante auto de fecha 17/02/2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" y en contra de PAOLA ANDREA AGUIRRE, puesto que analizado el título valor base de la presente ejecución, se logró establecer que se reunían los requisitos de que tratan los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el mismo prestaba merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se logra advertir de la lectura efectuada del título valor pagaré N°266102 que inequívocamente contiene incorporada la obligación N° 033-2016-00578-3 por valor de $5.209.192, apegándose por lo tanto esta dependencia judicial a la literalidad del título valor aportado como base para la presente ejecución, lo cual se puede corroborar igualmente en la tabla de amortización acercada por la apoderada de la parte ejecutante en su escrito de contestación a las excepciones, documento con el cual además se puede corroborar el comportamiento de pagos de la demandada respecto de la obligación ejecutada, advirtiéndose igualmente que el último pago efectuado fue realizado en el mes de septiembre de 2016, con lo que igualmente se comprueba que los hechos respecto de los cuales se fundamentó la presente demanda corresponden a la realidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente excepción no está llamada a prosperar.

De otra parte, se refiere en la segunda excepción planteada por la curadora ad litem designada en representación de la demandada, argumenta que si bien en la carta de instrucciones del pagaré objeto de cobro se estableció la posibilidad de hacer uso de la cláusula aceleratoria y los motivos por los cuales se podría dar la aplicación de esta, en la demanda no se había indicado a partir de qué fecha se hizo uso de la misma y además porque no se aportó prueba en el que se evidenciara el incumplimiento en los pagos por parte de la deudora.

Aseveraciones, respecto de las cuales la apoderada de la parte ejecutante se refirió para decir que no son ciertas, teniendo en cuenta que en el hecho 1.1. de la demanda se había indicado que la ejecutada había facultado a la Cooperativa cuando se diera la falta de pago, lo cual no era otra cosa más que el diligenciamiento del pagare haciéndose uso de la cláusula aceleratoria, tal como rezaba en el numeral 02 de la carta de instrucciones.

Aspecto, respecto del cual el despacho advierte que efectivamente la deudora al suscribir el título valor N°266102 y su respectiva carta de instrucciones, conforme a lo señalado en su cláusula segunda estableció la posibilidad de hacer uso de la cláusula aceleratoria por el incumplimiento de la obligación, por lo que para demostrar que la parte acreedora no le correspondía hacer uso de la misma, necesariamente se debía demostrar el cumplimiento de la obligación de su parte, sin que la representante de la ejecutada lo demostrara.

Además se advierte, que en los hechos 1.1. y 1.2. se refirió claramente que la demandada había facultado a la entidad demandante a llenar los espacios en blanco a falta de pago de cualquiera de las obligaciones y que el pagaré fue diligenciado el día 23 de octubre de 2017, de lo cual se desprende claramente que dicha fecha hace referencia a la data en que entró en mora la demandada, lo cual se corrobora igualmente con la información plasmada en la tabla de amortización allegada por la parte demandante, en la que se consignó como último pago el correspondiente a la cuota de septiembre de 2016.

Así pues, encontramos que el titulo valor – pagaré objeto de la presente ejecución no fue diligenciado caprichosamente, sino con base en la realidad de la obligación insoluta, **razón por la cual este despacho judicial tampoco despachará favorablemente el presente medio exceptivo.**

Ahora bien, con relación al tercer medio exceptivo formulado por la curadora ad litem de la parte demandada, expresada en declarar de oficio las demás que se hallen probadas dentro del proceso conforme a lo establecido por el Artículo 282 del Código General del Proceso, encuentra este despacho judicial que aunque la referida excepción tenga fundamento en lo consagrado por la referida normativa, la cual de manera categórica establece que "en cualquier tipo de proceso", si el juez halla "probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda":

> ***"...Artículo 282. Resolución sobre excepciones****. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de*

prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(…)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia…"

Se evidencia entonces, una doble connotación de la norma, por un lado, que el reconocimiento oficioso de excepciones en la sentencia debe efectuarse "en cualquier tipo de proceso", o sea, sin distingo de procesos, lo que sin duda incluye al ejecutivo, y del otro, que el juez lo "deberá" hacer, o mejor, que no es facultativo sino imperativo, imponiéndole la carga de interpretación de la demanda, de las excepciones formuladas, de los hechos en que se fundan estas y de las pruebas aportadas y recaudadas.

Como principal característica de la excepción formulada es que deberán ser declaradas por el juez, de oficio, en el evento de que, no obstante no haber sido alegadas, se encontraren demostradas.

Por lo tanto, en el caso que nos atiende se tiene que la parte demandada a través de curadora ad litem interpuso como excepción la de oficio o ecuménica, la cual se tramita bajo las reglas del artículo 282 del Código General del Proceso, y el despacho considera que no hay merito para declarar probada de oficio excepción de merito con fundamento en el articulo 282 del C.G.P., debido a que una vez revisada la demanda, contestación y excepciones de merito, y tramite del proceso no se vislumbra que se haya probado algún causal que amerite declarar probada de oficio excepción alguna.

Por lo analizado previamente, el despacho no encontró prueba alguna que permitiera declarar la prosperidad de excepción alguna y de otro lado se tiene que estamos frente a un título valor, que presta merito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de lo cual se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido por los artículos 440 y 443 del Código General del Proceso, los cuales preceptúan:

*"…**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (…)*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(…)

***Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(…)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda…"

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condena en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos anteriormente consignados, se declara **NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** formuladas por la CURADORA AD LITEM de la demandada, **PAOLA ANDREA AGUIRRE**, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".**

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** y en contra de **PAOLA ANDREA AGUIRRE**.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

CUARTO: PRACTICAR en su oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación del crédito dentro de este proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($423.300).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL: **17 de noviembre de 2021**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

AMML

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab52833ed29ccd290833accfb87af30da69861b5bb88151a002b595e4ddabb6**

Documento generado en 16/11/2021 09:20:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica